REF. DIVISORIO № 2015-00121-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, previo a dar trámite al memorial allegado por la parte demandante, e iniciar el trámite incidental respectivo, como ya se hubiera efectuado y evacuado en autos, se procede a requerir, al perito avaluador, señor CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, con el fin de que se dé estricto y cabal cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante auto anterior, so pena de las sanciones de ley a que hubiere lugar ante su omisiva. -

Se le concede un término de Diez (10) al precitado auxiliar de la justicia para tal fin.-

Ahora bien, cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO № 2019-00419-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el encuadernado, como quiera que el componente pasivo, señora; MARTHA LUCIA DIAZ SOTO, confiere poder al profesional del derecho, y que la precitada no se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, a ello se procede.

En consecuencia, reconócese personería al Doctor JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ, para que actúe como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado.-

Téngase por notificado del auto admisorio de la demanda, a la demandada MARTHA LUCIA DIAZ SOTO, quien confiere poder, notificación que se tiene por surtida a partir del día en que se notifique el presente proveído, conforme a los parámetros del Inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., POR CONDUCTA CONCLUYENTE.-

Por secretaría contabilícense los términos legales.-

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF. DECLARATIVO Nº 2019-00274-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Cítese en legal forma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF. SUCESION Nº 2020-00400-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: REIVINDICATORIO Nº 2019 00410 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, observa este Despacho a folios 43 y 52 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados al demandado, PEDRO CUBILLOS GONZALEZ, por correo electrónico, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos en el correo; - pedcubgon@gmail.com - (fls. 45 y 51 vuelto).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado PEDRO CUBILLOS GONZALEZ,- (pedcubgon@gmail.com) -, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto admisorio de la demanda, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha Febrero Cuatro (4) del año Dos Mil Veinte (2.020), quien dentro del término concedido no propuso medio de defensa o excepción alguna.-

En firme la presente providencia ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: VERBAL Nº 2014 -00048 -00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Lo resuelto por el Superior.

Se ha de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico.-

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.-

Cumplido lo anterior archívense las presentes Diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF. PERTENENCIA № 2016-00253-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiuno (21), de Dos Mil Veintiuno (2.021),-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, ACÉPTASE la renuncia que presenta el DR. MIYER ARLEZ JIMENEZ GOMEZ, al poder conferido por la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede a folio 272 del presente cuaderno.-

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme se ha efectuado por la DR. JIMENEZ GOMEZ.-

Lo anterior de conformidad con lo normado por el Inciso $4^{\rm o}$ del Artículo 76 del C. G. del P.-

Se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo procurador judicial, en razón a la cuantía y naturaleza de este negocio.-

Cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

resolvas Cecces 4

La Juez,

REF: PERTENENCIA Nº 2021-00027-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1-. El poder conferido al profesional del derecho se encuentra dirigido al Señor Juez Civil del Circuito de Soacha (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el Inc. 2 del Art. 74 del C.G. del P.-

- 2.- Indíquense, la dirección electrónica física o electrónica por medio de la cual se de alcance a la notificación al extremo demandado, conforme a lo estatuido en el No.10 del art. 82 del C.G.P., toda vez la misma brilla por su ausencia.-
- 3-. Aclárese el acápite de cuantía del libelo genitor, y de conformidad con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., toda vez lo allí indicado no se acopla a la realidad procesal, a más de tener en cuenta los certificados de los avalúos allegados a folios 214 y 215 del encuadernado.

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

Aclárese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

REF: PERTENENCIA № 2017-00376-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia, se ha de tener en cuenta el dictamen que obra de folio 50 a 69 del encuadernado, para lo cual se desiste del nombramiento de la auxiliar de la justicia designada en auto anterior, sin embargo para la práctica de la diligencia de inspección judicial deberá comparecer la parte interesada con el perito MARCO TULIO ESCOBAR RINCON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: PERTENENCIA Nº 2018-00121-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Por venir presentado en legal forma y reunir los requisitos de ley el anterior escrito, el juzgado ACEPTA la CESION de los DERECHOS LITIGIOSOS que corresponden a la demandante YORLADY BAEZ LEON dentro del presente proceso, a ENRIQUE MANUEL BAEZ LEÓN en los términos del artículo 1969 y s. s. del C. Civil.-

Así las cosas se ha de reconocer a ENRIQUE MANUEL BAEZ LEÓN, para todos los efectos legales, como **cesionario**, **e**n consecuencia, en adelante se tiene como DEMANDANTE a la CESIONARIO; ENRIQUE MANUEL BAEZ LEÓN, quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra.-

De la solicitud obrante a folio 471 del encuadernado, elevada por la DRA. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, amplíese el termino inicialmente concedido para que rinda el dictamen encomendado, para tal fin se le concede quince (15) días más contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.-

Ahora bien, glósense los memoriales y documentales allegados por la parte actora y que descansan de folio 472 a 513, sin embargo, se colige de la lectura de estos, que conforme a lo estatuido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. la valla debe permanecer instalada en el inmueble objeto de usucapión hasta la respectiva audiencia.-

Cumplido en legal forma lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Meses Owell

La Juez,